



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 25 de enero de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL

ACUERDO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL AL QUE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Tomo
CCIII
Número

15

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL



DOCTORA EN DERECHO LUZ MARÍA ZARZA DELGADO, CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVIII, 38 TER FRACCIONES XIII Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1, 2 FRACCIÓN II, 20 FRACCIÓN VI, 144 Y 161 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la necesidad de dotar de certeza jurídica a los hechos y actos que generan consecuencias de derecho sustenta la fe pública notarial, con la cual, notarias y notarios atestiguan y hacen constar, a través de la formalización y dación de dicha fe, sustentando en la evidencia que consignan en instrumentos públicos la verdad jurídica, favoreciendo que el Estado garantice el respeto a los derechos de las personas y sus bienes.

Que la función notarial es el conjunto de acciones de orden público para garantizar el adecuado desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad, realizada por quien es profesional del derecho y ha recibido del Gobernador del Estado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.

Que las fedatarias y fedatarios públicos tienen a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, funciones de orden público que se les soliciten y que incluyen dar formalidad a los actos jurídicos que les consten.

Que es obligación del Estado proveer que se mantenga actualizado el marco jurídico de actuación, propiciando que exista correspondencia entre las normas y la realidad social para atender el legítimo reclamo de la sociedad mexiquense, que exige de su gobierno cercanía y responsabilidad para lograr con hechos, obras y acciones mejores condiciones de vida, constante progreso y prosperidad.

Que las notarias y los notarios son profesionales del derecho a quienes el Gobernador ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investidos de fe pública y que con el ejercicio de esa función dan certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

Que las notarias y notarios están autorizados a percibir los honorarios que determina el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan, por lo que es de suma importancia determinarlo con precisión, con la finalidad de dar a conocer los conceptos, cuantía, tarifas y parámetros para realizar el cobro de sus honorarios con motivo del ejercicio de su función y así evitar la discrecionalidad en el cobro, propiciando además, la competencia leal entre las y los fedatarios públicos en el Estado, generada a través de tarifas y conceptos comunes, bajo los cuales deben regirse.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, determinó por primera vez el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización en congruencia con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de dos mil dieciséis, asimismo el diez de enero de dos mil diecisiete, dicho instituto publicó la actualización de la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser usada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y de las entidades federativas, valores que entrarán en vigor a partir del 1 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que por Decreto número 178 de la "LIX" Legislatura del Estado de México, publicado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se reformaron diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo en la Entidad, sustituyendo al salario mínimo por la multicitada Unidad de Medida y Actualización.

Que la existencia de un arancel fijado por autoridad competente evita la incertidumbre por el costo del servicio notarial y obliga a su cumplimiento a todas las partes que intervienen en las transacciones, así como a los integrantes de la profesión notarial, por lo que es necesario establecer con toda precisión las tarifas sobre las cuales serán calculados los honorarios de las notarias y los notarios públicos, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización.

Que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, al ser la dependencia encargada de establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de las notarias y los notarios, cuenta con la atribución de publicar el arancel al que las notarias y notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual, congruente con las medidas de austeridad determinadas por el Ejecutivo del Estado, no presenta incremento en relación con el diverso de la anualidad próxima pasada, en el afán de favorecer la estabilidad económica de las y los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL AL QUE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo 1. El arancel se expide con el objeto que las notarias públicas y notarios públicos se sujeten al mismo en el cobro de sus honorarios.

Artículo 2. Para los efectos del presente arancel, se entiende por:

I. Arancel: al Arancel de Notarios del Estado de México.

II. Colegio: al Colegio de Notarios del Estado de México.

III. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en el presente arancel.

Artículo 3. La remuneración indicada en el artículo 1 del presente arancel comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán. Los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a realizar para prestar un servicio adecuado y los segundos les retribuyen por la función profesional que prestan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 4. Las notarias y los notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en el presente arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectúe el notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que hayan realizado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para el otorgamiento del instrumento.

Artículo 5. En operaciones sin cuantía tales como testamentos, poderes, reconocimiento de firmas y en general, en todos aquellos supuestos en los que el arancel no establece una cantidad mínima como remuneración para la fijación de ésta, los notarios públicos tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, sobre todo si son de un grupo social económicamente vulnerable. En estos casos, el notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada.

Artículo 6. Se unifica la tarifa de cobro de honorarios con aplicación para todo el Estado de México, con base en la UMA, quedando de la siguiente forma:

TARIFA

RANGO DE VALOR BASE (EN PESOS)

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA (EN UMA)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	\$1.00	\$ 130,000.00	80	0.000%
2	\$130,001.00	\$ 260,000.00	80	1.620%
3	\$ 260,001.00	\$ 520,000.00	116	1.600%
4	\$ 520,001.00	\$ 1,040,000.00	186	1.550%
5	\$ 1,040,001.00	\$ 2,080,000.00	320	0.990%
6	\$ 2,080,001.00	\$ 4,160,000.00	501	0.820%
7	\$ 4,160,001.00	\$ 8,320,000.00	790	0.800%
8	\$ 8,320,001.00	\$ 16,640,000.00	1354	0.750%
9	\$ 16,640,001.00	2244 UMA, más el resultado de multiplicar el excedente por .0075%		

La base se determinará conforme al valor que resulte más alto entre el de operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

Para calcular la tarifa de cobro de honorarios se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = \text{CF} + [(\text{FA})(V_o - V_{Li})]$$

Entendiéndose por:

CF = Cuota fija según el rango que corresponda.

FA= Factor aplicable al rango que corresponda.

V_o= Valor de la operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

V_{Li}= Valor señalado en el límite inferior del rango que corresponda.

Artículo 7. Tratándose de instrumentos en que se consignent operaciones traslativas de vivienda social progresiva, interés social o popular, en los programas de vivienda o de regularización de la propiedad inmobiliaria en que intervengan instituciones federales, estatales o municipales, salvo convenio en contrario celebrado con el Colegio, se cobrarán:

39 UMA

CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO

Artículo 8. En las escrituras en que se haga constar la transmisión de propiedad cuyo dominio se hubiese reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de:

80 UMA

VARIOS ACTOS EN UN SOLO INSTRUMENTO

Artículo 9. Tratándose de instrumentos en los que se consignent dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

CANCELACIONES

Artículo 10. Por la escritura de cancelación de hipoteca o extinción de obligaciones, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

70 UMA

Tratándose de instrumentos en que se consignen cancelaciones de hipoteca o extinción de obligaciones, de vivienda social o popular, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 UMA

Y por las subsecuentes cancelaciones se cobrará la mitad de ese monto por cada una de ellas.

CRÉDITOS PUENTE

Artículo 11. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda social progresiva o de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales se cobrarán:

20 UMA

CONDOMINIOS, FRACCIONAMIENTOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 12. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad para constituir régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o subdivisión de predios, división de copropiedad, lotificación y relotificación, se pagará por cada área privativa o predio resultante, conforme a lo siguiente:

HASTA	UMA
	Por cada área o lote
5	35
10	25
50	15
Más de 50	10

Artículo 13. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad por la cual se modifique un régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o fusionen predios, se pagará por cada área privativa, lote del fraccionamiento o predio que se fusione, conforme a la tarifa del artículo anterior.

PRESTACIONES PERIÓDICAS

Artículo 14. En los actos que consignen prestaciones periódicas con monto determinado, se aplicará la tarifa contenida en el artículo 6 del presente arancel, tomando como base para el cálculo el de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, en cuyo caso, se tomará la base determinada en el referido artículo.

TESTAMENTOS

Artículo 15. Por la escritura en que se hagan constar testamentos, se cobrará conforme a lo siguiente:

Público Simplificado UMA	Otros UMA
11	34

En ambos casos, cuando se otorguen fuera de la oficina, el notario podrá cobrar hasta el 50% adicional de lo señalado.

SUCESIONES

Artículo 16. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión testamentaria, declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea:

102 UMA

Artículo 17. Por la escritura de inicio de la sucesión en la intestamentaria:

102 UMA

Artículo 18. Por la escritura en que se haga constar la declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea:

85 UMA

Artículo 19. Por la formulación y protocolización del inventario y avalúo, rendición de cuentas, formulación del proyecto de liquidación y participación de bienes, se aplicará el quince por ciento de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el artículo 6 del presente arancel, tomando como base el valor de los bienes inventariados.

Artículo 20. Por la escritura de adjudicación de los bienes de la herencia se cobrará conforme lo establece la tarifa contenida en el artículo 6 del presente arancel.

PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS

Artículo 21. En las constituciones de personas jurídico - colectivas se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA		
CAPITAL SOCIAL O APORTACIONES		
DE	HASTA	UMA
\$0.00	\$500,000.00	84
\$500,001.00	\$1,000,000.00	126
\$1,000,001.00	\$2,000,000.00	168
\$2,000,001.00	\$3,000,000.00	210
\$3,000,001.00	\$4,000,000.00	252
\$4,000,001.00	\$5,000,000.00	294
\$5,000,001.00	\$6,000,000.00	336
\$6,000,001.00	\$7,000,000.00	378
\$7,000,001.00	\$8,000,000.00	420
\$8,000,001.00	\$9,000,000.00	462
\$9,000,001.00	\$10,000,000.00	504
\$10,000,001.00 o más		546 UMA más el resultado de multiplicar el excedente por 0.0030%

Artículo 22. En aumento o disminución de aportaciones a las personas jurídico-colectivas, se cobrará conforme a la tarifa referida en el artículo anterior.

Artículo 23. En protocolización de actas de asamblea, aun cuando modifiquen el pacto social se cobrarán:

73 UMA

Artículo 24. Protocolización de documentos otorgados en el extranjero:

50 UMA

PODERES, SUSTITUCIONES O PROTOCOLIZACIONES DE ELLOS Y REVOCACIONES

Artículo 25. Por escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos o sus revocaciones o modificaciones:

En las que se otorguen por personas físicas:

30 UMA

En caso de ser más de uno los poderdantes,
además el equivalente por cada uno de ellos a: 1 UMA

En las que otorguen personas jurídicas
colectivas, el equivalente a: 35 UMA

Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes se cobrarán los honorarios señalados en este artículo por el primer poder y la mitad por cada uno de los siguientes:

RECEPCIÓN DE DECLARACIONES E INFORMACIONES TESTIMONIALES

Artículo 26. En los instrumentos en los que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, si el interesado es persona física cobrará el equivalente a:

40 UMA

Si el interesado es persona jurídica colectiva cobrará el equivalente a:

50 UMA

POR ESCRITURAS O ACTAS QUE SE INDICAN

Artículo 27. En aquellas escrituras o actas que no tengan valor y que el presente arancel no les señale otros honorarios, se cobrará el equivalente a:

20 UMA

Artículo 28. En el cotejo de documentos, incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, por cada copia o cotejo que se expida:

4 UMA

más 0.15 UMA por cada hoja a partir de la décima

Artículo 29. Cotejo de acta parroquial:

50 UMA por cada hora o fracción

Artículo 30. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas jurídicas colectivas, por dos personas:

30 UMA

1 UMA por cada una de las restantes

Artículo 31. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas, por dos personas:

35 UMA

1 UMA por cada una de las restantes

Artículo 32. Notificaciones, interpretaciones, requerimientos o fe de hechos:

50 UMA por cada hora o fracción que destine a la diligencia

Artículo 33. Por la expedición de segundo y ulterior testimonios, por cada página:

2 UMA

Artículo 34. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el protocolo, por cada página:

1 UMA

Artículo 35. Por la elaboración de liquidaciones fiscales del enajenante:

10 UMA

Artículo 36. Por concepto de gastos en la tramitación de cada uno de los permisos, autorizaciones y certificaciones:

4 UMA

Artículo 37. Por concepto de gastos en la tramitación de la inscripción en los distintos registros e institutos, por cada testimonio:

4 UMA

A excepción de los expedidos en operaciones relativas a vivienda social progresiva o de interés social, referentes al artículo 7 del presente arancel se cobrarán:

2 UMA

Artículo 38. Por el estudio y preparación de instrumentos en operaciones que no se lleguen a asentar:

20 UMA

Artículo 39. Por la realización o gestión de un servicio notarial fuera del Estado de México, las que convengan previamente con los interesados.

Artículo 40. Por servicios notariales entre las 19:00 y 08:00 horas del día siguiente o en días obligatorios de descanso, el notario podrá cobrar hasta el 50% adicional a los montos establecidos en el arancel.

Artículo 41. Cuando se ponga la razón de “**NO PASÓ**” se cobrará el 50% de lo establecido en este arancel.

Artículo 42. Para la base del cálculo de honorarios **NO** se tomarán en cuenta los intereses que se pudieren generar ni el impuesto al valor agregado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El presente Acuerdo será aplicable durante el año 2017.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL
(RÚBRICA).